

prevenidas en Real provision de 11 de Julio de 1774. (Ley 2. tit. 1. lib. 8.)

§. XI. Igualmente se observará la de sorteo á los correos de Gabinete nombrados por el Superintendente general; á los dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad; á doce conductores de balijas que tengan igual nombramiento para llevar la correspondencia por las carreras principales del Reyno; á los maestros de postas; y á los oficiales de dicha Renta, destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fixa al servicio de ella: pero los demas empleados, sea su ocupacion la que fuere, no gozarán de exención, ni los oficiales temporeros, meritorios ni entretenidos, así en oficinas de esta Renta como de todas las demas.

§. XII. Por mi Real decreto de 25 de Septiembre de 1799, dando un orden mas sencillo y de unidad á la administracion de las rentas Reales, se proporcionó la disminucion y supresion de muchos empleados. Conforme á este sistema, que aumenta el número de contribuyentes al servicio, declaro, que solamente serán exéntos de él los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-almacenes, Comandantes de los Resguardos, Secretarios de las Juntas provinciales, Fieles y oficiales de número, ó agregados con dotacion fixa en las oficinas de Contaduría, Tesorería de Ejército ó Provincia, y otras de mis Rentas, con exclusion de entretenidos y meritorios, como llevo declarado, y la de quantos aqui no se expresan, sea la que fuere su ocupacion y el nombre de ella.

Núm. único. Pero quando saliere en suerte alguno de los empleados no exéntos, quiero, que den cuenta las Justicias á los Subdelegados de mis Rentas, para que lo sepan, y acuerden lo conveniente porque la Renta no padezca: lo mismo se hará con la de Correos quando el caso acaeciére. Y prohibo á los Subdelegados y otros Gefes, turben con reclamaciones y oficios á las Justicias que procedan con los no exéntos á las diligencias y demas que tenga conexion con el acto del sorteo, sin exigirles oficios ni recados, ántes bien coadyuven á que mis Reales intenciones se cumplan y executen, en lo qual harán mi servicio.

§. XIII. Asimismo los mozos solteros cabezas de familia, que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia ó manejen por sí ó por criados hacienda propia raiz, ó vivan aplicados al comercio, ó destinados á fábricas y oficios, ó tengan una yunta propia, aunque labren tierras arrendadas, ó sin tenerla, mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera, ó hermano menor que ellos, abuelo, tío ú otro pariente, no mediando en ello fraude, ó viviendo con hermanas, tienen y labran de mancomun la hacienda, serán exéntos del servicio; porque siendo cabezas de familia, podria quedarse en cualquiera de estos casos, si les tocara la suerte, sin persona que cuidase del sustento de ella, y la casa yerma en perjuicio del Estado. Y declaro, que para gozar exención los cabezas de familia de menor edad, no es necesario que hayan obtenido venia ó dispensacion para administrar sus bienes.

§. XIV. Por la misma razon serán exéntos el hijo único de viuda, ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años ántes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Núm. 1. Pero el hijo único de padre impedido, aunque éste sea rico, será exénto, si está empleado en el manejo del caudal ó la hacienda de su padre, siendo esto su destino y principal ocupacion.

2 Asimismo, aunque el padre de sesenta años ó impedido, ó la viuda tengan alguna corta porcion de bienes, será exénto el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre.

3 Y declaro, que por hijo único se ha de entender tambien en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos, si son menores de diez y siete años, ó por algun habitual impedimento corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las armas, ó aunque lo sean, no son idóneos para cuidar del sustento de sus padres; pero en este caso el hermano ó hermanos aptos para el servicio deberán entrar en suerte.

§. XV. Tambien declaro, que el hijo único del primer matrimonio, que con su padrastro ó su madrastra hiciera los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios, será asimismo exénto.

§. XVI. La exención de que goza el mozo de casa abierta ha dado ocasion para que muchos, por substraer algun hijo del servicio, le emancipen, sacándole por este medio de la patria potestad: para detener este abuso, declaro, que la emancipacion, para que exima del sorteo, ha de recaer en hijo de veinte y cinco años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el mi Consejo Real, donde no se dará despacho de aprobacion, sin que conste de dicha circunstancia; guardándose todo lo demas, que en execucion del auto acordado 20. tit. 9. lib. 3. de la Recop. (Ley 4. tit. 5. lib. 40.) se acostumbra ahora practicar.

§. XVII. La experiencia ha acreditado, que las exenciones concedidas á los ocupados en varias manufacturas y fábricas (Tit. 24. lib. 9.) cuyo establecimiento se deseaba arraigar y propagar, no han producido este efecto, y que no es la excepcion del servicio el medio que á tales establecimientos conduce á prosperidad: así pues, queriendo combinar, quanto á la exención de él, las artes y manufacturas esenciales con la agricultura, que es la primera y principal de todas, para que sin perjuicio del servicio no falten manos en ellas; he venido en declarar exéntos á los maestros de tejidos de lana, seda y algodón, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó cartas de examen de tales por sus Gremios; y tambien á los maestros tintoreros de los tejidos expresados, aunque tales maestros sean hijos de familia, ó no tengan casa abierta.

Núm. 1. Asimismo lo serán los impresores que ma-

nejen por sí mismos sus imprentas; y los maestros, empleados, facultativos, y Directores de mis Reales fábricas de pólvora (8), municiones, armas, fundiciones, minas y Casas de Moneda; los maestros de instrumentos de Matemáticas y Ciencias Naturales; y tambien los de máquinas que sirven en las manufacturas, con tal que hayan obtenido del mi Consejo ó Junta de Comercio despacho de calificacion y aprobacion, por la utilidad de sus inventos: pero no gozarán exención los hijos de familia maestros de otros oficios, ó aunque sean cabezas de familia, si no tuvieren casa abierta, no estando comprendidos en alguno de los §§. precedentes.

2 Y para que en quanto á empleados facultativos y maestros de mis Reales fábricas y minas no haya fraude, mando á los Superintendentes, Gobernadores, ó Comisionados que por nombramiento ó encargo cuidan principalmente de estos establecimientos, den lista puntual á las Justicias, y estas se las pidan, para que únicamente queden exéntos los que llevo declarado, y no otros, sin fraude ni arbitrio alguno; y otra lista igual pasarán los mismos Gefes al Intendente de Ejército, ó Provincia, donde corresponda, para el mismo fin, expresando en ellas los nombres, empleos, oficios y patria de los exéntos; y las Justicias la unirán á los autos del sorteo.

§. XVIII. Tambien serán exéntos los hijos de familia mayores de veinte años comerciantes de por mayor; pero con esta calidad, á saber, que esten matriculados y conocidos por tales, ó por el Consulado si le hubiere, ó por la Justicia y Ayuntamiento donde no le haya; para lo cual se formará matrícula á principios de cada año de estos comerciantes y de los de por menor por el Consulado ó la Justicia, y se remitirá al Intendente, para que en el caso de sorteo se juzgue por ella de dicha calidad.

Núm. 1. Al comerciante de por mayor y al cambista de letras, cabezas de familia, que desde tres años ántes de la publicacion de la orden del sorteo tuvieren navio propio habilitado para el tráfico en alguno de los puertos de estos Reynos, ó corrientes de continuo quatro telares por su cuenta, donde se labren primeras materias nacionales ó de las colonias de estos Reynos, justificadas estas circunstancias con audiencia de los mozos sorteables, les concedo tambien exención de este servicio para un hijo suyo, que esté aplicado al cambio ó al comercio, hasta que cumpla la edad de veinte y cinco años.

2 La misma exención otorgo á los fabricantes cabezas de familia, que tuvieren ocho telares corrientes en la forma dicha, estando el hijo aplicado á la labor ó cuidado de la fábrica al lado de su padre y hasta la expresada edad: y finalmente la concedo al hijo de familias fabricante mayor de veinte y cinco años, que desde

(8) En Real orden circular de 20 de Oct. de 1805, expedida por la via de Guerra, declaró S. M., que las fábricas de salitre se comprenden en las de pólvora, y por consiguiente los empleados en aquellas gozan la exención de sorteo que concede este §. á los ocupados en estas.

tres ántes del sorteo mantuviere corrientes de continuo seis telares en la propia forma por su cuenta, constando debidamente.

§. XIX. Quando estando encantarados dos ó mas hermanos, saliere uno de ellos por soldado, los otros quedarán libres no solamente por aquel sorteo, pero tambien hasta haber cumplido ó salido de otra manera del servicio el otro hermano: y declaro, que tendrá lugar esta exención, aunque el hermano soldado sirva como substituto, pero solamente entretanto que sirviere: asimismo lo tendrá, aunque el hermano soldado sirva en clase de voluntario en alguno de los Cuerpos del Ejército, ó haya salido de Milicias á servir en él, mientras permaneciere en el servicio; pues los hermanos de puros milicianos, á saber, de los que no son soldados granaderos y cazadores, cabos ó sargentos de qualquier clase, todos los quales son como soldados veteranos, han de estar sujetos al sorteo, aun estando sus hermanos en campaña. Y si acaeciére, que en diversos pueblos de una misma provincia salgan dos ó mas hermanos por soldados, aquel de ellos quedará libre, que viva con sus padres, ó les ayudare á mantenerse; y quando en este hecho hubiere duda, quedará al arbitrio justo del padre la eleccion, y no queriendo elegir, lo decidirá la suerte.

§. XX. Tambien será exénto el mozo contribuyente á este servicio que tuviere tratado matrimonio, si hubiesen comenzado á correr las amonestaciones para contraerle quince dias ántes de la publicacion de la orden del sorteo en la capital de la provincia: y declaro, que el tener pleyto matrimonial, ó embancada dispensa para contraer, no basta para gozar de exención, á no obtener y presentar la dispensa ántes del acto del sorteo: mas los que, no habiendo comenzado á amonestarse ántes del término ya dicho, se casaren durante las diligencias del sorteo, irán á servir su plaza si les tocara la suerte.

§. XXI. Los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando á la Justicia su licencia, serán exéntos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales retirados ó cumplidos.

Num. único. Tambien el hijo único apto del soldado de Caballería de la costa de Granada será exénto; y si tuviere muchos aptos para el servicio, será exénto uno que le ayude á cuidar de su hacienda ó de su industria. Lo mismo se ha de observar con el hijo ó hijos de Oficial que no fuere hijodalgo.

§. XXII. Siendo tan importante el fomento de la cria de caballos de raza en estos Reynos, vengo en declarar exénto al hijo de familias mayor de veinte y cinco años, contribuyente á este servicio, que por legado ó donacion mantenga, desde tres años ántes de la publicacion del sorteo, registradas quatro yeguas de vientre suyas propias, y juntamente un caballo padre, ó dos caballos de esta clase aprobados y destinados á la monta.

Num. 1. Asimismo lo será el mozo de casa abierta, ó el viudo sin hijos que hubiere registrado, segun la forma dicha, seis yeguas de vientre suyas propias, ó tres ca-

ballos padres aprobados, y mantenido dicho número de cabezas por el tiempo señalado, aunque no tenga otra industria.

2 El criador cabeza de familia, que tuviere doce ó mas yeguas de vientre suyas propias ó tres caballos padres aprobados para monta y empleados en ella, ó seis yeguas y juntamente dos caballos padres, todo con dichas calidades de registro y conservacion por el tiempo señalado, podrá eximir del sorteo á un hijo suyo, si fuere único; y si tuviere dos ó mas, podrá entre ellos elegir al que quisiere, quedando el otro ó los demas sujetos al sorteo.

3 Y si ademas de dichas doce yeguas registrase otras quatro por cada uno de los hijos que tuviere, todos ellos gozarán de la exención, manteniéndolas, á saber, al tiempo del sorteo, y desde tres años continuos ántes de él.

4 Y para evitar fraudes, quiero, que las Justicias celen con mucho cuidado la observancia de este artículo; al qual se ha de estar, sin embargo de lo declarado en el 5. de la Real cédula de 8 de Septiembre de 1789 (Ley 11. tit. 29. lib. 7), quedando en su vigor para todo lo demas (9).

§. XXIII. Como el fin principal de esta ordenanza se encamina al alivio de los labradores por medio de una distribucion justa de la carga del servicio, con lo qual se fomenta aquella clase, y una poblacion robusta y ocupada que es el nervio y la fuerza del Estado; quiero, que en lo sucesivo en los Reynos de Andalucía, y provincias de Extremadura y de la Mancha, y en las dos Castillas, incluso el Reyno de Leon, sea exento del reemplazo del Ejército un hijo del labrador que habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia, cultivando hacienda propia ó arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo destinado de continuo á la labranza: y me reservo, para quando las urgencias del Estado lo permitan, acordar á los que así se establecieren otras gracias para que, esparcida la poblacion por estos caseríos en el campo, se labre mejor la tierra, y pueble mas.

§. XXIV. Los torreros, que con su familia vivan de asiento en las torres ó atalayas que guarnecen las costas del Reyno, tambien serán exentos, mientras no recaiga este empleo en personas que lo sean por otra parte, como en marineros ó soldados retirados del servicio, pero no gozarán de exención los requiridores de las torres y playas de la costa, aunque tengan título y sueldo, y gocen por esto del fuero militar.

§. XXV. Los individuos de maestranza de los tres Departamentos de Marina, carpinteros de ribera, calafates, toneleros, y demas dependientes empleados en la construccion, carena y armamento de los buques de guerra, y los marineros matriculados para el servicio

(9) En circular del Consejo de Guerra de 2 de Enero de 1801 se insertó este §. XXII., y se remitió á los Subdelegados cabezas de partido, para que, haciéndolo saber á las Justicias subalternas, y estas á los criadores de caballos de sus respectivos vecindarios, cesasen exáctamente su cumplimiento en la parte que les pertenecía.

de la Armada, tambien gozarán de exención para el reemplazo del Ejército.

§. XXVI. Los mozos que desde la publicacion en la capital de la órden del sorteo, hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente y los recursos en la Junta provincial, sentaren plaza en qualquier Cuerpo del Ejército, como no sea en el Regimiento de mis Reales Guardias, en los batallones de Marina, ó en el Real Cuerpo de Artillería de ella, no estarán exentos del sorteo, y serán responsables á las resultas que tuviere: por consiguiente, si les tocara la suerte de soldados, deberán servir en calidad de quintos en el Regimiento que se les señale; pero si salieren libres, continuarán su empeño: y prohibo, que se forme contradiccion por los Cuerpos, para frustrar la obligacion del mozo á pretexto de haber sentado plaza.

§. XXVII. Tambien declaro que, por quanto el reemplazo del Ejército es preferente al servicio de Milicias (*) todos los mozos alistados para aquel son responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de éste haya tocado á algunos la suerte de milicianos: mas por evitar embarazos quiero, que en el pueblo que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de agravios, no se proceda, hasta que estos recursos se decidan, á hacer sorteo de Milicias: y para que el servicio de ellas con esta ocasion no se retarde, las Juntas provinciales pasarán á los Coroneles los avisos convenientes de los pueblos, cuyos quintos estuvieren aprobados, para que puedan sin estorbo proceder á executar el sorteo.

De las personas no exentas del sorteo para el reemplazo.

§. XXVIII. Aunque con haber establecido que no se oiga excepcion que no esté literalmente declarada en la ordenanza, quedaba suficientemente expresado, quienes eran los que no estaban exentos del servicio, todavia por evitar dudas, declaro, que no lo son los siguientes.

1 Los que segun el último estado no estan en goce y posesion de nobleza ó de hidalguía.

2 Los hijos de Oficiales militares, que no sean hijosdalgo, con arreglo á lo declarado en el §. XXI. de este artículo.

3 Los Alcaldes, Síndicos ó Procuradores generales, y Regidores, que sean menores de veinte y cinco años.

4 Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales de Concejo, y los Alguaciles y Alcaydes no comprendidos en los §§. VII. y VIII. de este artículo.

5 Los clérigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas en el §. II.

6 Los novicios de Ordenes Religiosos que no estuvieren en el caso del §. III. de este artículo, y no gozaren exención por otra parte, ó hayan dexado de gozarla, por haber entrado en Orden.

7 Los Familiares de la Inquisicion, Ministros y Hospederos de Cruzada, Hermanos y Síndicos de Ordenes

(*) En Real órden de 24 de Marzo de 1795, comunicada al Consejo, declaró S. M., que no deben entrar en los sorteos de Milicias los individuos que voluntariamente se alistaron, y sean aptos para el Ejército.

Religiosos, Comisarios y Cuadrilleros de la Hermandad.

8 Los Familiares de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que no esten en el caso del §. II. de este artículo.

9 Los Bachilleres de las quatro Facultades mayores que no tengan las circunstancias declaradas en el §. V.

10 Los Bachilleres en Filosofia, los cursantes de todas profesiones, y los Gramáticos.

11 Los Cirujanos, Boticarios y Albéytars que no esten en el caso prevenido en el §. IX. de este artículo; sus hijos, mancebos y oficiales.

12 Los sangradores, aunque sean examinados, y los barberos.

13 Los maestros de Latinidad y de Primeras letras, que no esten comprendidos en los §§. VIII y X. de dicho artículo, y sus pasantes.

14 Los Procuradores, Receptores, Escribanos Reales, Agentes, Solicitadores de pleytos; escribientes y oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, Asientos y otras oficinas de provisiones; y mancebos de comerciantes.

15 Los empleados y dependientes de qualquiera de las rentas Reales que no quedan comprendidos en los §§. XI. y XII. del citado artículo; como postillones, conductores particulares de balijas destinados por los pueblos, guardas de á pie ó de á caballo, caxeros, sin sueldo de mi Real Erario, de Administraciones y de Tesoreros; y los oficiales que no estan con dotacion fija sirviendo en oficina de la respectiva Renta, como los agregados sin sueldo, meritorios y entretenidos.

16 Los dependientes de hospitales.

17 Los músicos así de voz como de instrumento; y los sacristanes.

18 Los criados no hidalgos, sean de la clase que fueren, actuales ó retirados, de cualesquiera particulares, y de todas las Comunidades, incluso los donados, y los empleados en las oficinas de las mismas Comunidades, de los quales deberán dar lista á las Justicias.

19 Los viudos sin familia ni casa abierta.

20 Los comerciantes, tratantes y fabricantes que no esten comprendidos en los §§. XIII. y XVIII. de este artículo.

21 Los artesanos, aunque sean maestros, que no esten comprendidos en los §§. XIII. y XVII. de este artículo.

22 Los Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga.

23 Los Milicianos Urbanos.

24 Los criadores de yeguas que no tengan las circunstancias del §. XXII. de este artículo.

25 Los pastores trashumantes que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.

26 Los pastores y los individuos de la Cabaña Real de la carretería; los guardas y zeladores de los montes del Reyno, así de lo interior como de Marina.

27 Los expósitos.

Del encantamiento de bolas, sorteo, y personas que han de asistir á él.

XXXVI. Acabado el juicio de excepciones, se pon-

drán en una bolsa ó cántaro, que ántes el Síndico le mostrará vacío, los nombres de los mozos útiles sorteables, sin incluir los de los prófugos: estos nombres estarán escritos en otras tantas cédulas iguales, y estas se meterán arrolladas cada una en una bola, y se cuidará de que sean todas las bolas semejantes; y segun se vayan metiendo, irá leyendo el mismo Síndico el nombre del sugeto que la cédula contiene.

§. 1. Hecho esto, se pondrán en otro cántaro ó bolsa, mostrando ántes tambien que está vacía, otras tantas cédulas metidas en igual número de bolas, como en la primera bolsa se pusieron; de las quales cédulas unas tendrán escrita la palabra *soldado*, á saber, tantas quantas fuere el número de soldados que se hubiere de sacar, y las otras quedarán en blanco.

§. 2. Concluida la preparacion, se comenzará el sorteo, sacando un niño una bola de una bolsa; y leida por el Síndico la cédula, otro niño sacará de la otra bolsa otra cédula, que tambien se leerá, ó anunciará que salió blanca; y suerte por suerte la irá extendiendo el Escribano, hasta que haya salido el número de soldados que se hubiere de sacar; permitiendo, que todos se acerquen á ver la colocacion y saca de las bolas, para que queden satisfechos de la legalidad del acto.

§. 3. Si hubiere algun inconveniente en que el Síndico lea las cédulas y suertes, uno de los Regidores lo executará, ó qualquiera del Ayuntamiento á quien no se oponga algun reparo.

XXXVII. A este acto asistirán, ademas de los mozos, todas las personas suso dichas: y encargo á todas la escurpulosidad mas exácta en cada una de las partes de este negocio, por la consideracion y amor que merecen mis vasallos, y el deseo que tengo de que no se les agravie. Y aunque no esperó ver en las Justicias contravenciones voluntarias á mis Reales intenciones, todavia, por lo mucho que deseo se haga justicia sin acepcion de personas, y guarde la necesaria igualdad en este honrado servicio á mis vasallos, que le han de llevar por la obligacion esencial á la defensa del Estado, mando y encargo estrechamente al mi Consejo de la Guerra y á las Juntas provinciales, que en ningun caso remitan de la severidad conveniente para castigar qualquier dolo, omision y culpa grave que, debidamente verificada, resulte contra las Justicias y Escribanos, pues de las Juntas no puedo esperar, que dexen de corresponder en sus funciones á la confianza que pongo en ellas.

XXXVIII. Tambien debo esperar de las personas eclesiásticas, así seculares como Regulares, que léjos de proteger indebidamente á alguno para que no entre en el sorteo, emplearán su ministerio en persuadir á mis súbditos la estrecha y natural obligacion que les corre de llevar las armas en defensa del Estado: pero si por desgracia se verificase el caso no esperado de contravencion, se usará con severidad de los medios dispuestos en las leyes, para contener á qualquiera que perturba la subordinacion y buen órden de la Sociedad política; dando cuenta al mi Consejo de la Guerra con la correspondiente justificacion del hecho.